

INFORME SECRETARIA: Popayán, 3 de julio de 2020. A Despacho de la señora Jueza el presente proceso, informándole que el insolvente no ha dado cumplimiento a lo ordenado en providencia **No. 2319** de 23 de enero de 2020, donde se le requiere para que proceda a erogar el pago al liquidador designado, por concepto de los valores de administración, dentro del presente proceso Liquidatorio.

MARIA DEL MAR NAVIA TROCHEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO N° 981

PROCESO: LIQUIDACION PATRIMONIAL
DEMANDANTE: MIGUEL FERNANDO LOPEZ CALLE
DEMANDADO:
RADICACION: 2019-00551

Popayán, Cauca, 3 de julio de dos mil veinte (2020)

ASUNTO A DECIDIR

Vista la nota secretarial que antecede y para efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 1° del Artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, ha pasado a Despacho el presente proceso de LIQUIDACION PATRIMONIAL, interpuesto por el deudor MIGUEL FERNANDO LOPEZ CALLE para el cumplimiento en el pago de los gastos de administración de conformidad con lo establecido en el artículo 549 del Código General del Proceso, a fin de estudiar si es procedente la aplicación a la figura del desistimiento tácito.

Bajando el plenario vislumbra esta judicatura, que conforme al artículo 317 numeral 1° inciso segundo, del C.G.P., se encuentra que la parte requerida no ha promovido el trámite respectivo cumpliendo la carga para pago de las publicaciones ordenadas en el numeral noveno de la providencia del dos de diciembre de 2019, así mismo se requirió al deudor mediante auto No. 2319 del 23 de enero de 2020, a fin de que se dispensara los valores tanto para el pago del liquidador designado como para el pago de las publicaciones ordenado en providencia No. 2319 del 23 de enero de 2020, en consecuencia habrá lugar a decretar el desistimiento tácito.

Así mismo, revisado el expediente se advierte que si bien fueron causados gastos dentro del presente proceso, los mismos no fueron acreditados, en consecuencia no habrá condena en costas.-

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN, CAUCA,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar el Desistimiento Tácito dentro del presente proceso DE LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL propuesto por MIGUEL FERNANDO LOPEZ CALLE, en consecuencia de lo anterior se declara que queda sin efecto la demanda y se dispondrá la terminación de la actuación.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución a los Despachos Judiciales de origen, los procesos ejecutivos que se encuentra por cuenta del presente proceso de LIQUIDACION PATRIMONIAL, informando la terminación de la presente LIQUIDACION PATRIMONIAL, por DESISTIMIENTO TACITO

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor y hacer entrega de los títulos valores a sus respectivos acreedores.

CUARTO: NO CONDENAR en costas a favor de la parte interesada por no haberse acreditado los mismos.

QUINTO: INFORMAR a la parte demandante que no podrá intentar nuevamente la demanda sino pasado seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

SEXTO: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE

Notifíquese,



ELSA ZUÑIGA RODRIGUEZ
Jueza

ELZ.

elz

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
POPAYAN - CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente Auto se notifica por Estado

No. 45 en la fecha 6 de julio de 2020



MARIA DEL MAR NAVIA TROCHEZ

Secretaria

INFORME SECRETARIA: Popayán, 19 de junio de 2018. A Despacho de la señora Jueza el presente proceso, informándole que la parte ejecutante no ha dado cumplimiento a lo ordenado en providencia **No. 781** del 12 de abril de 2018, en la que se ordena al demandante proceder a publicar el edicto emplazatorio cuyo fin es emplazar a las PERSONAS INDETERMINADAS, como lo ordena la ley, dentro del proceso Verbal de Declaración de Pertenencia, radicado 2015-00555 adelantado por ANA TULIA ANACONA AHINTE contra HEREDEROS INDETERMINADOS DE MANUEL ANACONA Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS.-

LUIS CARLOS GARCÍA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1168

PROCESO: VERBAL DECLARACION DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: ANA TULIA ANACONA DE ACHINTE
DEMANDADO: HEREDERIS UBDETERMINADOS DE MANUEL ANACONA
Y PERSONAS INDETERMINADAS
RADICACION: 2015-00555

Popayán, Cauca, diecinueve (19) de junio de dos mil dieciocho (2018)

ASUNTO A DECIDIR

Vista la nota secretarial que antecede y para efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 1° del Artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, ha pasado a Despacho el presente proceso DECLARATIVO DE PERTENENCIA N° 2015-00555, interpuesto por ANA TULIA ANACONA DE AHINTE, contra HEREDEROS INDETERMINADOS DE MANUEL ANACONA Y PERSONAS INDETERMINADAS, a fin de estudiar si es procedente la aplicación a la figura del desistimiento tácito.

Bajando el plenario vislumbra esta judicatura, que conforme al artículo 317 numeral 1° inciso segundo, del C.G.P., se encuentra que la parte requerida no ha promovido el trámite respectivo cumpliendo la carga o realizando el acto de parte, ordenado en providencia No. 781 de 12 de abril de 2018, en consecuencia habrá lugar a decretar el desistimiento tácito.

Así mismo, revisado el expediente se advierte que si bien fueron causados gastos dentro del presente proceso, los mismos no fueron acreditados, en consecuencia no habrá condena en costas.-

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN, CAUCA,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el DESISTIMIENTO TÁCITO dentro del presente PROCESO VERBAL DECLARATIVO DE PERTENENCIA No. 2015-00555, propuesto por ANA TULIA ANACONA DE AHINTE, contra HEREDEROS INDETERMINADOS DE MANUEL ANACONA Y PERSONAS INDETERMINADAS. En consecuencia de lo anterior se declara que queda sin efecto la demanda y se dispondrá la terminación de la actuación.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares, a quien corresponda. Ofíciase.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

CUARTO: NO CONDENAR en costas a favor de la parte demandada por no haberse acreditado los mismos.-

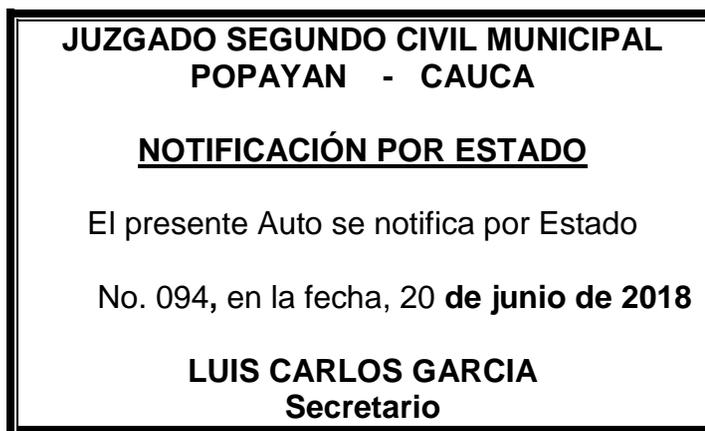
QUINTO: INFORMAR a la parte demandante que no podrá intentar nuevamente la demanda sino pasado seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

SEXTO: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

GLADYS VILLARREAL CARREÑO



elsa

INFORME SECRETARIA: Popayán, 18 de julio de 2018. A Despacho de la señora Jueza el presente proceso, informándole que la parte ejecutante no ha dado cumplimiento a lo ordenado en providencia No. 1082 del 8 de mayo 2018, en la que se ordena al demandante proceder inscribir la demanda ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, como lo ordena la ley, dentro del proceso Verbal de Declaración de Pertenencia, radicado 2016-00532 adelantado por SANDRA EUGENIA MOSQUERA VALDEZ en contra JUAN

PABLO VALDES Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS.-

LUIS CARLOS GARCÍA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1335

PROCESO: VERBAL DECLARACION DE PERTENENCIA

DEMANDANTE: SANDRA EUGENIA MOSQUERA VALDES
DEMANDADO: JUAN PABLO ARIAS VALDES Y PERSONAS
INDETERMINADAS
RADICACION: 2016-00532

Popayán, Cauca, dieciocho (18) de julio de dos mil dieciocho (2018)

ASUNTO A DECIDIR

Vista la nota secretarial que antecede y para efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 1° del Artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, ha pasado a Despacho el presente proceso DECLARATIVO DE PERTENENCIA N° 2016-00532, interpuesto por SANDRA EUGENIA MOSQUERA VALDEZ en contra JUAN PABLO VALDES Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS, a fin de estudiar si es procedente la aplicación a la figura del desistimiento tácito.

Bajando el plenario vislumbra esta judicatura, que conforme al artículo 317 numeral 1° inciso segundo, del C.G.P., se encuentra que la parte requerida no ha promovido el trámite respectivo cumpliendo la carga o realizando el acto de parte, ordenado en providencia No. 781 de 8 de mayo de 2018, en consecuencia habrá lugar a decretar el desistimiento tácito.

Así mismo, revisado el expediente se advierte que si bien fueron causados gastos dentro del presente proceso, los mismos no fueron acreditados, en consecuencia no habrá condena en costas.-

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN, CAUCA,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el DESISTIMIENTO TÁCITO dentro del presente PROCESO VERBAL DECLARATIVO DE PERTENENCIA N° 2016-00532, interpuesto por SANDRA EUGENIA MOSQUERA VALDEZ en contra JUAN PABLO VALDES Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS. En consecuencia de lo anterior se declara que queda sin efecto la demanda y se dispondrá la terminación de la actuación.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares, a quien corresponda. Ofíciase.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

CUARTO: NO CONDENAR en costas a favor de la parte demandada por no haberse acreditado los mismos.-

QUINTO: INFORMAR a la parte demandante que no podrá intentar nuevamente la demanda sino pasado seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

SEXTO: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

GLADYS VILLARREAL CARREÑO

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
POPAYAN - CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente Auto se notifica por Estado

No. 110, en la fecha, **19 de julio de 2018**

**LUIS CARLOS GARCIA
Secretario**

elsa

INFORME SECRETARIA: Popayán, 3 de julio de 2019. A Despacho de la señora Jueza el presente proceso, informándole que la parte ejecutante no ha dado cumplimiento a lo ordenado en providencia **No. 846** del 7 de mayo de 2019, en la que se ordena al demandante se sirva realizar el trámite de envío del oficio 996 del 1 de abril de 2019 dirigido a la Registraduría Nacional del Estado Civil de Popayán, con el fin de que proceda a enviar copia de los documentos antecedentes que sirvieron de soporte para expedir el registro civil de nacimiento de la señora DOLORES JIMENEZ CHICANGANA .-

MARIA DEL MAR NAVIA TROCHEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1090

PROCESO: JURISDICCION VOLUNTARIA
DEMANDANTE: DOLORES JIMENEZ CHICANGANA
DEMANDADO: RADICACION: 2018-00692

Popayán, Cauca, tres (03) de julio de dos mil diecinueve (2019)

ASUNTO A DECIDIR

Vista la nota secretarial que antecede y para efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 1° del Artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, ha pasado a Despacho el presente proceso JURISDICCION VOLUNTARIA N° 2018-00692, interpuesto por DOLORES JIMENEZ CHICANGANA, a fin de estudiar si es procedente la aplicación a la figura del desistimiento tácito.

Bajando el plenario vislumbra esta judicatura, que conforme al artículo 317 numeral 1° inciso segundo, del C.G.P., se encuentra que la parte requerida no ha promovido el trámite respectivo cumpliendo la carga o realizando el acto de parte, ordenado en providencia No. 846 de 7 de mayo de 2019, en consecuencia habrá lugar a decretar el desistimiento tácito.

Así mismo, revisado el expediente se advierte que si bien es cierto el oficio en mención fue retirado por la parte demandante, no hay constancia de recibido por parte de la Registradora Nacional del Estado Civil de Popayán.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN, CAUCA,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el DESISTIMIENTO TÁCITO dentro del presente PROCESO JURISDICCION VOLUNTARIA N° 2018-00692, interpuesto por DOLORES JIMENEZ CHICANGANA. En consecuencia de lo anterior se

declara que queda sin efecto la demanda y se dispondrá la terminación de la actuación.

SEGUNDO: ORDENAR el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

TERCERO: INFORMAR a la parte demandante que no podrá intentar nuevamente la demanda sino pasado seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

CUARTO: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

GLADYS VILLARREAL CARREÑO

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
POPAYAN - CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente Auto se notifica por Estado

No. 091 en la fecha, 4 de julio de **2019**

MARIA DEL MAR NAVIA TROCHEZ
Secretaria

elz

INFORME SECRETARIA: Popayán, 30 de octubre de 2019. A Despacho de la señora Jueza el presente proceso, informándole que la parte ejecutante no ha dado cumplimiento a lo ordenado en providencia No. 1563 del 22 de agosto de 2019, en la que se ordena al demandante se sirva gestionar ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán el certificado que indique que el predio con el folio de matrícula inmobiliaria No. 120-41806 es prescriptible o no.

MARIA DEL MAR NAVIA TROCHEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1763

PROCESO: SANEAMIENTO DE LA FALSA TRADICIÓN

DEMANDANTE: JOSE ISRAEL MEDINA TRUJILLO

DEMANDADO: AURELIO LULIGO Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE JUANA

TRUJILLO DE MEDINA

RADICACION: 2019-00009

Popayán, treinta (30) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

ASUNTO A DECIDIR

Vista la nota secretarial que antecede y para efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 1° del Artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, ha pasado a Despacho el presente proceso SANEAMIENTO DE FALSA TRADICIÓN N° 2019-00009 adelantado por JOSE ISRAEL MEDINA TRUJILLO en contra de AURELIO LULIGO Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE JUANA TRUJILLO DE MEDINA, a fin de estudiar si es procedente la aplicación a la figura del desistimiento tácito.

Bajando el plenario vislumbra esta judicatura, que conforme al artículo 317 numeral 1° inciso segundo, del C.G.P., se encuentra que la parte requerida no ha promovido el trámite respectivo cumpliendo la carga o realizando el acto de parte, ordenado en providencia No. 1563 del 22 de agosto de 2019, en consecuencia habrá lugar a decretar el desistimiento tácito.

Así mismo, revisado el expediente se advierte que si bien fueron causados gastos dentro del presente proceso, los mismos no fueron acreditados, en consecuencia no habrá condena en costas.-

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN, CAUCA,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el DESISTIMIENTO TÁCITO dentro del presente PROCESO SANEAMIENTO DE FALSA TRADICIÓN N° 2019-0009

adelantado por JOSE ISRAEL MEDINA TRUJILLO en contra de AURELIO LULIGO Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE JUANA TRUJILLO DE MEDINA. En consecuencia de lo anterior se declara que queda sin efecto la demanda y se dispondrá la terminación de la actuación.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares, a quien corresponda. Ofíciase.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

CUARTO: NO CONDENAR en costas a favor de la parte demandada por no haberse acreditado los mismos.-

QUINTO: INFORMAR a la parte demandante que no podrá intentar nuevamente la demanda sino pasado seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

SEXTO: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

GLADYS VILLARREAL CARREÑO

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
POPAYAN - CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente Auto se notifica por Estado

No. 157, en la fecha, 31 de octubre de
2019

**MARIA DEL MAR NAVIA TROCHEZ
Secretario**

elz

